INFORME SECRETARIAL: Popayán, febrero 27 de 2023. Pasa a despacho de la señora juez la presente solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 300

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00034-00
Proceso: Liquidación de Sociedad
Demandante: Olga Cecilia Posso Mendoza
Demandado: German García Ramírez

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la nota secretarial, se tiene que, en este proceso fue admitida la demanda por auto No. 225 de febrero 10 del año en curso, donde se ordenó notificar dicho proveído al demandado y correrle traslado de dicho libelo y sus anexos en la forma prevista en la ley, en virtud de lo cual, se reciben los soportes correspondientes a dicha diligencia, llevada a cabo por la parte demandante el 15 de febrero de este año[1], entendiéndose surtida dos días después, por lo que, el término de traslado respectivo para contestar la demanda, se encuentra corriendo.

No obstante, lo anterior, se ha allegado poder conferido por el demandado a una profesional del derecho[2] quien eleva petición a este jugado para la suspensión del proceso, de conformidad a lo consagrado en el No. 1º del art. 161 del C.G del P.

Debe indicarse que, para la resolución de la petición enarbolada, se realizó en primer lugar la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, encontrándose que no figura inscrito el correo electrónico de la apoderada del demandado, tal como lo exige el inciso segundo (2º) del art 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que dicho email debe coincidir con el mencionado en el poder, por lo que la abogada deberá actualizar la información en dicho registro, para que pueda aceptarse su intervención en este proceso.

Cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, y acorde al comunicado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 20 de abril de 2020, todo profesional del Derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante este sistema de registro.

En tal sentido, y para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los profesionales del derecho

[1] Consecutivo 017 a 019 del expediente digital
[2] Consecutivo 022

P/Claudia

deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.

En ese sentido, hasta tanto no se actualice o realice la corrección pertinente a la que se ha aludido, no se reconocerá personería a la apoderada, como tampoco se puede pronunciar el despacho sobre el pedimento contenido en el memorial allegado por la misma togada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN- CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso en referencia, elevada por la parte demandada a través de apoderada judicial, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** por ahora a reconocimiento de personería a la abogada **MARTHA YANETH MORALES IDARFRAGA** de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: UNA VEZ se lleve a cabo lo enunciado en la parte motiva de este auto, relacionado con el canal digital de la abogada inscrito en SIRNA, se pronunciará el despacho sobre el reconocimiento de personería y la petición enarbolada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del día 28/02/2022.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437d06881f1366796e616d5e8975678e292f32d189ca5a5d4155108c4fd938df**
Documento generado en 28/02/2023 12:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia